



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSOS:

Q1, Q2 y Q3.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 21 de febrero de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, comparecieron los Q1, Q2 y Q3 a efecto de presentar formal queja por hechos que estimaron violatorios a los derechos humanos de los dos últimos de los mencionados, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, los cuales describieron, textualmente de la siguiente manera:

".....que a raíz de un problema personal que tengo yo Q2 con otra persona, resulta que el padre de esta persona, la madre, un hermano y un primo, el día domingo 19 de febrero de 2017, iniciaron una persecución en su vehículo particular, en mi contra y de mi novia la Q3, a la cual acompaña en su vehículo particular, es el caso que transitamos por la calle Jorge Luis flores, la cual se encuentra casi llegando a la agencia del ministerio público de esta ciudad, dichas personas comenzaron a chocar el vehículo de mi novia, por la parte de atrás de lo cual mi novia tomo un video ya que yo venía manejando, en seguida yo Q3, procedo a señalarle a una patrulla que venía pasando justo enfrente de nosotros lo que estaba ocurriendo, la patrulla detiene su paso y enseguida ambos nos bajamos del vehículo, también se bajan las personas que iban en el otro vehículo, posteriormente a esto somos agredidos físicamente por las personas que venían en el otro vehículo enfrente de los servidores públicos, nos llevan detenidos a seguridad pública, donde posteriormente somos consignados al ministerio público, yo Q1, una vez que me entero de lo ocurrido me presento en un principio a seguridad pública, donde me doy cuenta que solo mi hijo y mi nuera fueron encerrados ya que las demás personas involucradas solo esperaba afuera del edificio, cuando son consignados al Ministerio Publico pago la multa correspondiente pero el vehículo de mi nuera está actualmente resguardado, por todo lo anterior es que solicitamos la intervención de este Organismo Protector de los derechos humanos ya que consideramos incorrecta la manera de actuar de los oficiales Municipales además el reporte que los oficiales levantaron no fue lo que en verdad ocurrió ya que lo que pusieron en el reporte fue calificado como resistencia de particulares y todo lo que describen en dicho informe es totalmente falso....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anterior, es que Q1, Q2 y Q3 solicitaron la intervención de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, se logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por Q1, Q2 y Q3, en la que reclamaron hechos que consideraron violatorios a los derechos humanos de los últimos dos de los mencionados, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio PMPAL/---/2017, de 3 de marzo de 2017, el A1, Presidente Municipal de Acuña, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, en el que informó textualmente lo siguiente:

".....por medio del presente escrito, me permito remitir a Usted el informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el expediente arriba indicado, en relación con el escrito de Queja interpuesto por los Q1, Q3 y Q2, quienes refirieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por servidores públicos de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal.

Al efecto, me permito anexar los oficios No. DSPPCM/---/2017 e informe arriba descrito, signado por el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, así como las constancias que lo acompañan....."

Se anexó el oficio DSPPCM/---/2017, de 1 de marzo de 2017, suscrito por el A2, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....para dar contestación a la queja interpuesta por los Q1, Q3 y Q2, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, quienes refirieron hechos presuntamente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

violatorios de derecho humanos cometidos en su agravio, mediante Oficio Número QV/---/2017, Expediente CDHEC/5/2017/---/Q.....

Se anexó también el oficio DSPPCM/---/2016, de 1 de marzo de 2017, suscrito por el A2, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña y dirigido al Quinto Visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que textualmente refiere lo siguiente:

".....me permito rendir Informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el expediente CDHEC/5/2016/---/Q, en relación con el escrito de Queja presento por los Q1, Q3 y Q2 en la cual hechos cometidos en su agravio, por servidores públicos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal; y de donde se desprenden violaciones a sus derechos humanos, consistentes en:

Violación al derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Falsas Acusaciones.

Con relación a los hechos denunciados por el Q1, Q3 y Q2, me permito hacer referencia que Q3 y los menores de edad Q2, E1, fueron detenidos por EL DELITO DE RESISTENCIA A PARTICULARES el día 19 de Febrero del presente año 2017, siendo las 19:45 horas.

Por lo anterior me permito rendir un informe pormenorizado de hechos.

"siendo las 19:45 horas del día y fecha en curso al andar a bordo de la unidad x en el Servicio nombrado de Prevención y Vigilancia circulando sobre el BLVD. Gobierno de Unidad cruce con calle Jorge Luis Flores de la colonia Aeropuerto, observamos a un vehículo de color negro el cual circulaba a velocidad inmoderada y el cual al ver la unidad trata de darse a la huida por lo que se le marco el alto con señales audibles y visibles y al descender de la unidad de Policía A3 para entrevistarse con el conductor de dicho vehículo se percata que esta persona despide un fuerte olor alcohol así mismo este se porta agresivo y desciende del vehículo al igual que dos personas más que lo acompañaban a bordo del vehículo una de género masculino y una del género femenino tirando golpes y usando palabras altisonantes por lo que procedimos a pedir el apoyo de una oficial de policía del género femenino para



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

realizar la detención de la persona ya antes mencionada así mismo de las otras dos personas colocándoles los aros de sujeción a la vez que le Policía A4 les hacía lectura de sus derechos constitucionales y les informa el motivo de su detención para posterior abordarlos a la unidad y trasladarlos a la celdas de Seguridad Pública donde al llegar dijeron llamarse: Q2 de x años de edad con domicilio en calle x de la Ciudad de x y E1 de 14 años de edad con domicilio en la calle x en la ciudad de x así mismo Q3 de 22 años de edad con domicilio en la calle x de la Ciudad de x. Quedando remitida con la boleta sin número y puesto a disposición del Ministerio Público de fuero común por el delito de Resistencia a Particulares.

Hacemos mención que se pidió el apoyo de grúas X para trasladar el vehículo al corralón siendo este de la marca X color X con placas de circulación X del Estado de X Puesto de igual manera a disposición del Ministerio Público del Fuero común”

Primero: Según Informe Policial Homologado de fecha 19 de febrero del Presente año 2017, elaborando por los A3 y A4, quienes se acreditan con Número de Empleado de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila, X y X narra que la detención de Q3, Q2 y E1, fue motivada al advertir que un vehículo de color X el cual circulaba a velocidad inmoderada y el cual al ver la unidad trata de darse a la huida.

Segundo: Al lograr que el Vehículo de color x se detuviera y al descender de la unidad el A3 para entrevistarse con el conductor de dicho vehículo se percata que esta persona despide un fuerte olor alcohol así mismo este se porta agresivo y desciende del vehículo al igual que dos personas más que lo acompañaban a bordo del vehículo una del género masculino y una del género femenino, tirando algunos golpes y usando palabras altisonantes por lo que procedimos a pedir el apoyo de una oficial de policía del género femenino para realizar la detención de la persona ya antes mencionada así mismo de las otras dos personas colocándoles los aros de sujeción.

Tercero: Posterior al aseguramiento con los aros de sujeción los elementos de esta Dependencia Municipal Precedieron trasladarlos a la celda de Seguridad Publica donde al llegar dijeron llamarse: Q2 de x años de edad con domicilio en la calle x de la Ciudad de x y E1 de x años de edad con domicilio en la calle x en la Ciudad de x así mismo Q3 de x años de edad con domicilio en la calle x de la Ciudad de x. Quedando remitida con la boleta sin



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

número y puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común por el delito de Resistencia a Particulares.

Cuarto: Dicha actuación fundamentada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente aludido me permito anexar la documentación que acredita lo dicho.

Anexo 1. Anexo Informe Policial Homologado número ---, de fecha 19 de febrero del Presente año 2017, elaborado por los A3 y A4, quienes se acreditan con Número de empleado de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila, X y X, donde se advierte el registro de sus actuaciones.

Anexo 2.- Certificado Médico Número X elaborado por A5, Medico Municipal de la Dirección de Servicios Municipales Legalmente Autorizado para ejercer la Profesión con numero de Cedula X, expedida por la Dirección General de Profesiones en el cual Certifica haber examinado a la Q3, de X años de edad y donde se advierte el resultado de la Exploración Neurológica.

Anexo 3.- Certificado Médico Numero X, elaborado por A5, Medico Municipal de la Dirección de Servicios Municipales Legalmente Autorizado para Ejercer la Profesión con el número de Cedula X, Expedida por la Dirección General de Profesiones en el cual certifica haber examinado al menor E1, de X años de edad y donde se advierte el resultado de la Exploración Neurológica.

Anexo 4.- Certificado Numero X, elaborado por A5, Medico Municipal de la Dirección de Servicios Municipales Legalmente Autorizado para Ejercer la Profesión con muero de cedula X, Expedida por la Dirección General de Profesiones, en el cual Certifica haber examinado al menor Q2, de X años de edad y donde se advierte el resultado de la Exploración Neurológica.

Por último, me permito manifestarle a Usted, que la H. Dirección de Seguridad Pública y protección Ciudadana Municipal de Cuidad Acuña Coahuila, es respetuosa de los Derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo sus funciones con apego al artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico del marco titular del Derechos Mexicanos, el cual nos señala en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de Q3 para desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“....Que no estoy de acuerdo con lo informado por la autoridad, lo cierto es que la suscrita junto con mi novio Q2 y E1 circulábamos por la calle que esta atrás de X cerca de la presidencia municipal, el día 19 de febrero de 2017, cuando nos topamos con una patrulla de la Policía Municipal misma a la que le hicimos la señal de auxilio ya que una camioneta que venía atas de nosotros nos venía siguiendo desde hacía varios metros y dicha camioneta venía golpeando a mi vehículo, en ningún momento la patrulla nos marcó el alto, mucho menos íbamos a exceso de velocidad, la patrulla la topamos de frente y nosotros le hicimos la señal de auxilio, inclusive yo venía grabando con mi celular en el que se puede apreciar que no circulábamos a exceso de velocidad y que los tripulantes de la otra camioneta nos venían molestando, cuando detuvimos la marcha del vehículo los tripulante de la camioneta que ya nos venían molestando nos comenzaron a agredir, una persona comenzó a agredir a Q2 y la señora me comenzó a agredir a mi, pero yo me quité y no me alcanzó a pegar, los policías intervinieron inmediatamente y nos detuvieron a todos, esposaron a mi novio, al señor que lo agredió y a otra muchacha que los venía acompañando, nos subieron a una patrulla a 6 personas, a Q2, a E1, al señor que agredió a mi novio, a E2 que es hijo de éste último, a otra muchacha llamada E3 y a mí, nos llevaron a las instalaciones de Seguridad Pública y ahí nos metieron a una celda, pero pudimos observar que solo ingresamos a las celdas mi novio Q2, E1 y yo, es decir a las otras personas involucradas no las ingresaron a las celdas, quiero en este momento mostrar como evidencia, un video captado por mi celular siendo exactamente las 19:35 horas del día 19 de febrero de 2017, tiene una duración de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

1 minutos con 12 segundos y en él se aprecia la camioneta que viene atrás de nosotros y que nos iba golpeando, también se puede ver las luces de la unidad de policía que le pedimos auxilio. Es por todo ello que solicito se continúe con la investigación de los hechos a fin de acreditar lo manifestado en la queja.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 1 de febrero de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del A3, oficial de la Policía Preventiva Municipal, para rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

”.....Me desempeño como oficial de la Policía Preventiva Municipal y me fue notificado un citatorio para comparecer a rendir mi declaración, una vez que leí la narración de los hechos descritos por la quejosa, quiero aclarar que el suscrito participé en la detención de Q3, Q2 y E1, recuerdo que eran alrededor de las 19:41 horas del día 19 de febrero de 2017, cuando el suscrito me disponía junto con mi compañero A4 a dejar a tres compañeros más que ya habían terminado su turno a la base de seguridad pública, los cuales se encontraban en putos fijos un en las instalaciones de la Presidencia Municipal y los otros dos en la base de Fuerza Coahuila los cuales ya habían terminado su turno en radio aperador del C-4 punto fijo en las instalaciones de Fuerza Coahuila, es el caso que en transcurso del camino vimos un auto que iba a alta velocidad por lo que tuvimos que márcale el alto, recuerdo que esto sucedió en las calles cruce son Jorge Luis Flores y Gobierno de unidad, al momento que mi compañero y yo descendimos de la unidad, me dirijo inmediatamente con el conductor del vehículo, a quien le cuestionó por qué conducía a alta velocidad, al momento que estoy conversando con él me doy cuenta de que despide un fuerte aliento alcohólico, por lo que procedo a infórmale que quedaría detenido y es cuando opone resistencia, en seguida baja del vehículo otra persona de sexo masculino con un tuvo en la mano el cual se dirigía asía mi persona cuando estaba intentando esposar al conductor, pero en seguida mi compañero interviene y lo detiene es cuando se baja otra persona del sexo femenino y en seguida llega una troca con cuatro personas adultas y niños, quienes se bajan de la troca discutiendo con los tres detenidos y es cuando mis compañero tuvieron que intervenir deteniéndolos a todos, llegamos a seguridad pública y enseguida elaboramos el Informe Homologado en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

total recuerdo que fueron siete personas detenidas cuatro de ellas por alterar el orden y las otras tres fueron los quejosos quienes fueron consignados al Ministerio Público por los hechos que narramos en el informe Policial Homologado, es todo lo que tengo que declarar al respecto.

La suscrita Visitadora Adjunta, procedí a realizar preguntas al servidor público, quien contesto lo siguiente: A LA PRIMERA: que los quejosos nunca nos señalaron el alto a mi compañero o a mí, sino que fuimos nosotros los que les señalamos el alto al ver la velocidad en la que conducían. A LA SEGUNDA: nunca vi que la troca los fuera chocando por la parte de atrás, y como lo manifesté llegaron otras personas, cuando estábamos deteniendo a los quejosos insultándolos las cuales también fueron detenidas. A LA TERCERA: Que la persona que yo detuve si opuso resistencia para su detención, no dejaba que le pusiera los aros de sujeción. A LA CUARTA: el suscrito no puedo decir si la Q3 despedía aliento alcohólico ya que con ella nunca tuve contacto, fue mi compañero quien la detuvo.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los Q2 y Q3 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, quienes al elaborar el Informe Policial Homologado con motivo de su detención que realizaron el 19 de febrero de 2017, aproximadamente a las 19:45 horas, con motivo de la presunta comisión de un delito, omitieron asentar todos los hechos que en la realidad se habían suscitado, incumpliendo así, con las obligaciones contraídas con motivo de la prestación de un servicio público además de que asentaron falsamente que el primero de los quejosos, que era quien conducía un vehículo, desprendía un fuerte olor a alcohol cuando del examen practicado lo dictaminaron sin estado de ebriedad, todo lo que constituye violaciones a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación. Los anteriores actos transgreden en perjuicio de los quejosos lo establecido en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 14.-

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....."

.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

."

Artículo 19. ".

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública fueron actualizados por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, precisando que las modalidades expuestas implica las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada las denotaciones de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Bajo esta tesis, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos materia de la presente, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, incurrieron en violación a los derechos humanos de Q2 y Q3, en atención a lo siguiente:

Los quejosos Q3 y Q2, este último acompañado de su madre, Q1, al interponer su queja refirieron que el 19 de febrero del año 2017, en el transcurso de noche, cuando se trasladaban en su vehículo particular, fueron perseguidos por otro vehículo en donde iban cuatro personas con quienes tenían conflictos personales, refiriendo que su vehículo fue impactado por otro en varias ocasiones por la parte de atrás y que cuando los hechos ocurrieron se toparon de frente con una patrulla de la Policía Municipal la cual realizaba su patrullaje por esa zona, a la cual le hicieron el señalamiento de lo que estaba sucediendo, deteniéndose la unidad, procediendo los quejosos a bajarse de su vehículo para dirigirse a los policías a quienes les informaron lo que estaba sucediendo, momento en que las personas que tripulaban el otro vehículo también se bajaron, dirigiéndose a los quejosos para agredirlos físicamente justo enfrente de los elementos de seguridad pública, quienes procedieron a llevarse a todos los involucrados a las instalaciones de seguridad pública, donde solamente introdujeron a las celdas a los quejosos junto con otro menor de edad, para después consignarlos a la Agencia del Ministerio Público por el delito de resistencia



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de particulares, queja que merece valor probatorio de indicio genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, determinó que al circular, a bordo de la unidad X, por el Boulevard Gobierno de Unidad cruce con calle Jorge Luis Flores de la Colonia Aeropuerto de la ciudad de Acuña, observaron a un vehículo de color negro que circulaba a velocidad inmoderada, el cual al ver la unidad trató de darse a la huida y al darle alcance uno de los policías se entrevistó con el conductor, quien despedía un fuerte olor alcohol, portándose agresivo y que otras dos personas más una del sexo femenino y otra del sexo masculino descendieron del vehículo agrediendo a los servidores públicos, por lo que se procedió a su detención y traslado a las celdas de seguridad pública, para consignarlos a la Agencia del Ministerio Público.

Para sustentar el informe rendido, el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, anexó dictámenes médicos realizados a los quejosos y el informe policial homologado elaborado con motivo de la detención de Q3 y de los menores Q2 y E1 elaborado por los elementos policiacos, sin embargo, el oficial de la Policía Municipal, A3, al rendir su declaración testimonial, declaró que fueron un total de siete personas detenidas el día de los hechos y que hubo intervención de tres oficiales más, ya que él, junto con otro compañero iban a dejar a tres compañeros más por haber terminado su turno en seguridad pública cuando se presentó el incidente que originó la presente queja, procediendo a detener a siete personas, cuatro por alterar el orden y tres por los hechos narrados en el Informe Policial Homologado, sin embargo, en el parte informativo, los elementos de policía en ningún momento refirieron la detención de otras cuatro personas más ni hicieron mención de que intervinieron más elementos de la Policía Municipal y, con ello, omitieron asentar todos los hechos que en la realidad se habían suscitado e incumplieron sus obligaciones contraídas con motivo de la prestación de un servicio público.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a la autoridad copia de Informe Policial Homologado, requiriendo que hubiera un pronunciamiento concreto y directo en relación con la detención de las demás personas que fueron detenidas junto con los quejosos el 19 de febrero de 2017, como lo refirió el oficial de la Policía Preventiva Municipal A3 y, de ello, el superior de la autoridad, se limitó a proporcionar nuevamente el parte informativo de la detención de los quejosos, omitiendo pronunciarse en relación con información requerida por este organismo público



autónomo, circunstancia que es materia de valoración al no proporcionar la información requerida sobre la detención de más personas.

No pasa inadvertido, que existen los dictámenes médicos practicados a Q3 y a los menores Q2 y E1, que fueron proporcionados por la autoridad al rendir su informe, advirtiéndose que ninguno de los detenidos fue dictaminado con estado de ebriedad, documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, al ser un documento autorizado por un servidor público o depositario de fe pública, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades previstas por la ley, hecho que contradice lo sustentado en el Informe Policial Homologado donde se afirma que uno de los oficiales se percató que el conductor del vehículo despedía un fuerte olor a alcohol.

En ese orden de ideas, queda acreditado con las pruebas antes referidas y analizadas, que fueron, además de los quejosos y un menor de edad, otras cuatro personas, las detenidas por el incidente que se suscitó con los quejosos, sin embargo, el elemento de la policía municipal mencionó que el motivo de la detención de los quejosos fue por conducir a alta velocidad, porque despedían fuerte olor alcohol y que agredieron físicamente tratando de oponerse a la detención, sin embargo, ello se contradice con los dictámenes médicos realizados a los quejosos, en los que se advierte que ninguno de ellos presentaba un estado de ebriedad y, en consecuencia, no existen elementos dentro del expediente que demuestren que los quejosos tuvieran aliento alcohólico, el cual, en todo caso, solamente sería atribuible al conductor y no a los acompañantes, lo que constituye un ejercicio indebido de la función pública.

Asimismo, el citado oficial de policía mencionó que las otras cuatro personas detenidas fueron puestas a disposición por alterar el orden, refiriendo que se había elaborado el respectivo parte informativo, el cual no se exhibió ante este organismo público autónomo cuando se solicitó y al no remitirse ese documento, se valida lo expuesto por los quejosos en su queja en el sentido de que fueron siete personas las detenidas, que fueron todas trasladadas a las oficinas de seguridad pública y que solamente los quejosos y el menor de edad que los acompañaba fueron ingresados a las celdas de detención y que los demás involucrados permanecieron afuera de las citadas instalaciones.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, obra en autos un video exhibido por los quejosos en donde se aprecia una camioneta que va detrás de un vehículo el que, según los quejosos, ellos tripulaban y del que refieren fue golpeado en la parte trasera por la camioneta y al final se aprecian las luces de una unidad de policía pasando justo enfrente de donde ocurrían los hechos, sin embargo, del contenido del propio video no se advierte que la camioneta golpeará el vehículo ni que los quejosos hubieran solicitado el auxilio de la unidad de la Policía Municipal.

No pasa inadvertido que los funcionarios encargados de la seguridad pública, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que los quejosos, nunca desplegaron una conducta evasiva, sino que por el contrario solicitaron auxilio.

Con lo anterior, se validan las manifestaciones de los quejosos relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron los quejosos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos de los quejosos sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues su detención se hizo incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

Por todo lo antes expuesto, se demuestra que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, incumplieron las obligaciones que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

derivan de su encargo, al haber realizado la detención de los quejosos mediante un ejercicio indebido de la función pública, violentando sus derechos humanos, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas, instituciones, principios y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, según se precisó anteriormente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, que detuvieron a los quejosos, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, de conformidad con los artículos 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y quinto, 19 último párrafo, 21 párrafo noveno y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente el momento en que ocurrieron los hechos, y 3 fracción VIII, 7, 8 fracciones I, III y XIII, 46 y 47 fracciones I y XVII del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1º, párrafo tercero:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 21, párrafo noveno:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en los artículos 1, 2 y 8, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX....."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.

Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Artículo 3.- La Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal es un órgano centralizado destinado a funcionar, en un marco de respeto a las garantías individuales, teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

(.....)

Fracción VIII: Cuidar que la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal se rija con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, evitando todo tipo de vejaciones, malos tratos, golpes, menosprecio, que les cause deshonra a los ciudadanos.

Artículo 7.- La actuación del cuerpo que integran la Dirección se regirá por los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 8.- Los cuerpos que integran la Dirección tienen la obligación de:

Fracción I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Municipal del Estado de Coahuila, Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, Reglamento de Tránsito Vialidad y Transporte del municipio de Acuña, Coahuila, el Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen.

(.....)

Fracción III.- Respetar y proteger a los derechos humanos y la dignidad a la persona.

(.....)

Fracción XIII.- No realizar, ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior ose argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

(.....)

Artículo 46.- Las obligaciones para los cuerpos de seguridad pública son las siguientes:

(.....)



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II.- Los cuerpos de seguridad pública deben normar su conducta bajo los siguientes aspectos:

(.....)

Respeto a los principios la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

(.....)

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, lo siguiente:

Fracción I.- Utilizar fuerza innecesaria y toda palabra, acto o desmán ofensivo para con la ciudadanía y compañeros de la corporación.

(.....)

Fracción XVII.- Castigar a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su aprehensión y conducción a la autoridad competente.

(.....)

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarse responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de los quejosos.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, violaron los derechos humanos de los quejosos Q2 y Q3 por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de los quejosos o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En atención a que los quejosos Q2 y Q3 tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso,

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

humanos, siendo que, de conformidad a los establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

"La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano....."

Con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrán de repararse los daños patrimoniales generados como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos Q2 y Q3 y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Acuña, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos Q2 y Q3 en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los quejosos Q2 y Q3 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de Q2 y Q3, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Acuña, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los quejosos Q2 y Q3, materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, que tuvieron intervención en los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2017, aproximadamente a las 19:45 horas en que detuvieron a siete personas, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al omitir asentar todos los hechos que en la realidad se habían suscitado además de que asentaron falsamente que el quejoso Q2, que era quien conducía un vehículo, desprendía fuerte olor a alcohol, cuando del examen practicado lo dictaminaron sin estado de ebriedad, investigación en la que se les brinde intervención a los quejosos, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación a derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, en perjuicio de los quejosos por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión de los Derechos Humanos.

TERCERA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción V de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se reparen los daños patrimoniales generados a los quejosos como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, acorde a la cuantificación que, en conjunto con ellos, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención y del debido ejercicio de la función pública y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q2 y Q3 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**